

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Ricardo C. Medina

Delito *Homicidio*

Pena *Once años*

Comienza la condena el *13 de junio de 1890*

Termina la condena el *13 de junio de 1901*

EL SECRETARIO

*Rematado por el bmgno
Ago 28/1894*

Ricardo Castro Medina

73

Copia certificadas

expedidas en el juicio criminal se-
guido por Don Francisco Alvarado Thorne
contra Ricardo Castro Medina por homicidio
de J. S. Rueda Badani.

Lima, Abril 2 de 1892

Mauricio J. Velazquez
actuante



Manuel Jesus Selormoro, Escribano de Diligencias y actuario en el juicio criminal segundo contra ~~Don~~ Ricardo Medina por homicidio.

Certifico: que en el expediente de la materia se encuentran los actuarios cuyo tenor es como sigue: = En la causa criminal segunda contra Ricardo Castro Medina, acusado, el querellante Don Francisco Alvarado Thorne y procurador del reo Don Manuel J. Romero. = Vistos: iniciado este juicio contra Ricardo Castro Medina, acusado del homicidio de Antonio Alvarado, el hermano de este, Francisco Alvarado interpuso la querrela de fijas diez, la misma que fue admitida, y segunda la causa por todos sus trimites, es llegado el caso de pronunciarse sentencia. Considerando: Primero: que de diez a once de la noche del once de Marzo de mil ochocientos noventa, fue Antonio Alvarado con Lorenzo

Prayo, César Prayo, Manuel Frías,
Francisco Arguedas y Victor M.
Almiron al establecimiento de
pena que Ricardo Castro Nedra
na en la suadra de Salinas me-
nos veintuno (fojas una vuel-
ta, tres, tres vuelta, quince, diez
y siete, y veintidos vuelta.) Segun-
do: que en ella solo veion a Do-
ña Eulalia Pérez esposa del en-
fuciado y a Don Enrique Sa-
ramillo, pues el acusado se ha-
llaba en la segunda habitacion
(fojas citadas) Tercero: que Al-
varado pidió licor, el que le fué
servido y en segunda solicitud
que tambien se le sirvió, y di-
ya sea de broma ó no que en
no lo pagaba (fojas ya citadas.)
Cuarto: que aunque segun
unas testigos, Alvarado inju-
rió á la esposa de Nedra
otros niegan este hecho, parece
dudable que cuando menos me-
dicion palabras inconvenientes
parte de Alvarado (fojas cinco, ve-
ntidos vuelta, treinta y dos vuelta y
otras.) Quinto: que sea de un mo-
do ó de otro lo cierto es que el
acusado salió precipitadamente



de la segunda habitacion, armado de una espada con la que hirio a Alvarado que se hallaba al pie del mostrador y que de esa herida falleció este a los dos dias (fojas una vuelta, tres, seis, ocho, trece vuelta, quince, diez y siete, diez y nueve, veintidos vuelta) Sexto: que Castro Medina no niega haber cometido el delito por el cual se le juzga, pero alega que procedió en legitima defensa y niega haber profeso las palabras, "esto es lo que yo queria que aseguraran algunos que refutó al conectar el hecho que se juzga (fojas una vuelta) Sétimo: que la defensa personal que alega el acusado, no está acreditada y léjos de ello, todos los testigos convienen en que no la ha habido (fojas tres vuelta, quince, diez y siete, veintena vuelta y otras) Octavo: que la parte querellante alega que el homicidio fue a traicion y sobreguro; que Castro Medina ha dicho que tenia espada para matar a un maton y que cuando el acusado hirio a Alvarado, dijo: "esto es lo que yo queria" (fojas diez) Noveno: que no está pro-

hados que Castro Medina hubie-
ra dicho que tenia espada pa-
ra matar a un mator y todo lo
se presume lo contrario; pero
los pocos testigos que afirman
tal cosa son de referencia, y
las personas a que se refieren
niegan haberle dicho nada de
las cuarenta y dos, cuarenta y
tres vueltas, cuarenta y cuatro
y cuarenta y nueve.) Décimo
que no todos los testigos afir-
man que el acusado dijo al
venir a Alvarado, "esto es lo
que yo queria"; y que aun as-
tando que hubiera repetido es-
tas palabras, no pueda forza-
mente deducirse de allí que
hubo premeditacion de parte
de Medina (por las diez y siete y
veintidos vueltas.) Undécimo: que
el delito de que se trata no se
ha cometido a traicion y sobre-
seguro, pues el oceso tuvo tiem-
po para variar de posicion an-
do fue acometido por el enfun-
do; como se deduce de algunas
declaraciones, y lo acredita el he-
cho de que dando el costado de
cabeza hacia el sitio por donde



salió Castro Medina, la herida
 fue por el opuesto (fojas seis y las ya
 citadas) **Doceésimo:** que es neces-
 sario tener en cuenta respecto á
 los testigos contrarios al acusado
 lo expuesto por el Comisario del
 cuartel quinto, en el informe
 que se le pidió, y que uno de
 ellos en el cargo que tuvo, rectifi-
 có uno de los hechos importantes
 que se alegan en la ya citada
 querrela (fojas veinticinco y trein-
 ta y dos) **Décimo tercero:** que esos
 testigos mismos están en con-
 tradicción; así, mientras Victor
 M. Amiron (fojas trece vuelta,
 dice que Medina, despues de hi-
 rir á Alvarado continuó dando
 le de plomazos á este, y que in-
 jurio el agraviado á la esposa
 del acusado, otros testigos á fojas
 diez y siete, veintuna vuelta y
 otras no hablan de tales plomazos,
 y Arguedas, fojas quince y fojas
 treinta y dos, afirman que Me-
 dina solo le dió un plomazo á
 Alvarado, y que éste le dirigió una
 injuria á la mencionada Seño-
 ra. **Décimo cuarto:** que de todo
 lo expuesto se deduce, que Pizar

do Castro Medina es autor re-
ponsable del homicidio de
Antonio Alvarado, y que este
homicidio es el comprendido
en el artículo doscientos treinta
ta del Código Penal; y Décimo
quinto: que en favor del acusado
concurra la circunstancia
atenuante de haber sido
provocado en su propio do-
micilio, como se deduce de
lo ya expuesto; de lo inesple-
table que sería el que sin mo-
tivo alguno el acusado hubie-
ra herido a Alvarado y de lo que
informa el Comisario de Policía
(fojas veintitrés) Por estos funda-
mentos y demas que resultan
de autos, y de conformidad con
lo dictaminado por el Agente
Fiscal = Fallo: que debo con-
denar y condeno a Ricardo
Castro Medina a la pena de
penitenciera en tercer grado
termino medio o sea a once
años de dicha pena, con los
accesorios del artículo treinta
cinco del Código Penal con de-
creto de la Carcelaria sufra
Y por esta mi sentencia, defino



tivamente, juzgando en prime-
 ra Instancia así la pronun-
 ciao, mandos y fimo en Lima
 Abil veintitraino de mil ochos-
 cientos noventa y uno. Rosendo
 Badani. = Dio y pronunció el
 Señor Juez del Crimen Doctor
 Don Rosendo Badani la ante-
 rior sentencia, estando haciendo
 audiencia pública en la Sala
 de su despacho como tiene de
 costumbre, la que publicó en
 presencia de los testigos Don Fer-
 nando Vivanco y Don Manuel F.
 Avalos de que doy fe. = Manuel
 Cuto de J. Velazquez. = Lima diez y siete de
 Junio de mil ochoscientos noventa y
 uno. = Vistos, de conformidad en
 parte con lo dictaminado por el
 Señor Fiscal, y teniendo en con-
 sideracion que la circunstancia
 atenuante de provocacion no es-
 tá plenamente probada, confir-
 maron la sentencia de fofas noven-
 ta y seis, fecha veintitraino de Abil
 último, por la que se condena
 a Ricardo Carlos Medina a la
 pena de penitenciaría, en ter-
 cer grado, entendiéndose en tér-
 mino máximo, ó sea once años

de la misma con sus accesorias; pena que se empezara a contar desde el tres de junio de mil ochocientos noventa y tres, y los devolvieron = Cargo = Luinroga = Flores = Vazela = Juan Amador = Se publicó conforme a ley de que certifico = Luis Delrosni = Un sello = Juan Llamas

Auto de la
Excmo. C. Supma

Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certificado: En virtud del recurso de nulidad interpuesto por Ricardo Castro Medina en la causa que le sigue Don Francisco Alvarado Moreno por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: = Prima Enero veintidos de mil ochocientos noventa y dos. Vistos; en discordia, concordan en parte al tiempo de la votación, con el voto por escrito del Señor Vocal Doctor Don Ricardo W. Espinoza que se agregara con lo expuesto en el dictamen del Feroz Fiscal aclarando haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y siete su fecha diez y siete de Junio último en cuanto



condena a Ricardo Castro Medina a la pena de penitenciaría en tercer grado, término, máximo y reformándola, confirmaron la de primera Instancia de fojas noventa y seis, su fecha veintinueve de Abril del año próximo pasado por la que se condena al expresado Castro Medina a la misma pena de penitenciaría, en tercer grado, término medio, o sean once años, con sus accesorios y con descuento del tiempo de carcelería que ha sufrido el reo, y los involucraron: - Parody - Alvarez - Bayra - Luzman - Galindo - Kelly - Parcos - Se publicó conforme a ley siendo el voto del Señor Alvarez porque, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal se declare no haber nulidad en la sentencia de vista, y el por escrito del Señor Espinosa el que sigue: - En la causa criminal que sigue contra Ricardo Castro Medina por el homicidio de Don Antonio Alvarado Thorne, el voto del infrascrito es porque se declare la nulidad de la sen-

tenencia de vista de fojas ciento
ocho vuelta, y reformandola
se confirme en todas sus par-
tes la de primera instancia
a fojas noventa y seis por el me-
rito de los fundamentos en
que se apoya. - Lima, Enero
quince de mil ochocientos
noventa y dos. - Ricardo H. Cepu-
nza de que certifico. Juan C.

Por devuelto. Lima. - Juan E. Lama. -
Lima, Mayo catorce de mil ochocien-
tos noventa y dos. - Por devuelto:
si implase lo ejecutoria, sa-
quense las copias respectivas y an-
vense los de la materia endo-
sis del Escribano Publico de Fun-
no = D. Carlos Cañero = Antonio Val-
more.

Es fiel copia de los actuados de su referencia
a que me remito. Lima, Abril dos de mil
ochocientos noventa y dos.

Manuel J. Velazquez

y.º B.º

R. B. Arias